



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Andres Alfonso Yancy Gonzalez	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420220005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Carmen Clemencia Cardenas Marin	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Asterio Morelo Julio	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Banco Davivienda S.A, Sin Otros Demandados	21/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420220007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jolman Jose Borrero Obando	21/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

37e92ab0-9e47-4442-b194-5a18352a487d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Olga Concepcion Cueto Lopez	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Yaccith Antonio Meza Utria	21/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420220007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Living Apartamentos	Giovanna Carrillo Hernandez	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420220006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador Parque De Bellavista	Carlos Enrique Restrepo Estrada	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emma Lucy Sanchez Corrales	Leonardo Enrique Carracedo Vasquez, Y Otros Demandados	21/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

37e92ab0-9e47-4442-b194-5a18352a487d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Cecilia Elena Escorcía Morgan, Madeline Larios De La Hoz	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Olga Esther Zambrano De Fernandez	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Wilmer Teddy De Avila Ochoa	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

37e92ab0-9e47-4442-b194-5a18352a487d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Ernesto Zapata Olarte	Omar Enrique Borja Figueroa, Sin Otros Demandados	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Luis Carranza Mendoza	Gabriel Martin Loaiza Perez	21/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420220007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelly Isabel Mejia Gracia	Jerlinth Toro Robledo	21/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420220006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruth Mery Vasquez Quintero	Humberto Martinez Ruiz, Andres De Jesus Guerrero Zambrano	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

37e92ab0-9e47-4442-b194-5a18352a487d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 17 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Pedro Chiquillo Andrade	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servireencauche De Colombia S.A.	Nestor Jaime De La Rosa Rivillas	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Stylos Opticos S.A.S	White Atlantic S.A.S	21/02/2022	Auto Rechaza
08001418901420220008000	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Julio Ramirez Londoño	Elkin De Jesus Meneses Angel	21/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420220005900	Verbales De Minima Cuantia	Guillermo Kardenio Bustillo Avendaño	Zolline Yaneth Hernandez De Bolaño	21/02/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

37e92ab0-9e47-4442-b194-5a18352a487d



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220005300

Demandante: Stylos Opticos S.A.S.

Demandado: White Atlantic S.A.S.

Decisión: Rechazo por falta de competencia

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de menor cuantía de acuerdo con el artículo 18 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La demanda esgrimida por la sociedad convocante es de menor cuantía, pues, excede de 40 sin rebasar los 150 smlmv (\$92.680.191 aproximados); toda vez que, en el acápite 5° de su escrito de demanda estima la cuantía por valor de \$49.955.662,65, suma que excede el límite de cuantía de este despacho judicial, por lo tanto, este juzgado la rechazará en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2022.

MARVIN LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00055-00

Demandante: JORGE LUIS CARRANZA MENDOZA.

Demandados: GABRIEL MARTIN LOAIZA PEREZ.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 080014189014-2022-00057-00

Decisión: Niega mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 619, 624, 625, 647 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que debe negarse el mandamiento.

De acuerdo con aquellas normas, sólo puede ejercer el derecho de crédito contenido en el título valor, su legítimo tenedor (art. 647 C. de Co.), quien para esos efectos debe exhibirlo, portarlo, detentarlo conforme a la ley de circulación el instrumento, pues, sólo así se legitima en la acción (art. 624 ibídem), de allí que esos requisitos revelen la eficacia de la obligación cartular (art. 625 ejusdem).

En este asunto, los hechos develan que el pagaré objeto de cobro no está en poder de la parte convocante, razón por la cual no se cumple un presupuesto axial para ordenar el pago, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., respecto de YACCITH ANTONIO MEZA UTRIA

SEGUNDO: Por secretaría, hacer las anotaciones de ley, y archivar el presente asunto. Comunicar a la parte interesada que esta decisión no impone una solicitud de retiro de la demanda para actuar en otras instancias.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Restitución Inmueble Arrendado 080014189014-2022-00059-00

Demandante: INVERSIONES Y ASESORÍAS GLOBAL SAS.

Demandado: ZOLLEINE YANETH HERNÁNDEZ DE BOLAÑO Y OTROS.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de menor cuantía de acuerdo con el artículo 18 ibídem.

El artículo 28 del C.G.P., Numeral 7°, sobre Competencia territorial, establece: “ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, u si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda de restitución de inmueble arrendado de un inmueble (Apartamento) situado en la calle 3 No. 23-40 Apto 1203 Torre 1 del Conjunto Residencial Tajamares de Villa Campestre, cuya nomenclatura y dirección corresponde a la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, careciendo de competencia esta agencia judicial, para avocar y conocer esta demanda; por tanto, este juzgado la rechazará en cumplimiento del artículo 90 Inciso 2º ibídem y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea enviada al Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto Colombia para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00063-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 6º establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El art. 84 ibídem, numeral 2º dispone como anexos de la demanda: “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”. A su vez, artículo 85 Ibídem, Inciso 1º del C.G.P., establece: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanar la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte,
- 2.- La parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante. motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00075-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.

Demandados: JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00079-00

Demandante: NELLY ISABEL MEJÍA GARCÍA.

Demandado: JERLINTH TORO ROBLEDO.

Decisión: Niega mandamiento

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que los documentos aportados por la parte ejecutante, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., tenemos:

1.- La parte actora no aporta documento idóneo que provenga del deudor como base del recaudo ejecutivo, en donde se instrumentalice la obligación a exigir judicialmente. Al revisar cuidadosamente, los documentos digitalizados como anexos de la demanda, observa esta agencia judicial, la carencia total y absoluta de tales documentos, se aprecia únicamente el texto del libelo y la solicitud de medida cautelar en cinco (5) folios, En este sentido al no aportarse documento alguno en que conste expresamente una obligación a cargo de la pasiva, no reúne las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora NELLY ISABEL MEJÍA GARCÍA, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 22.501.998, contra el señor JERLINTH TORO ROBLEDO, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.155.740, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Restitución de Inmueble: 080014189014-2022-00080-00

Demandante: CARLOS JULIO RAMÍREZ LONDOÑO.

Demandado: ELKIN DE JESÚS MENESES ANGEL, LUISA ISABEL MERCADO CUESTA, ADRIANA DEL CARMEN LEAL SERPA, IRENE MARIA CASTILLO CASTILLO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en sus numerales 4º y 6º disciplina: Los que se pretenda, expresado con precisión y claridad. y La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte". A su vez, el art. 6º. Inciso 4º del Decreto citado, disciplina: Demanda. "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación". El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora consigna en el hecho tercero del libelo genitor que la pasiva adeuda canones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2016 hasta octubre del año 2021 por la suma de \$59.407.000, pero, al estudiar y analizar la pretensión primera del libelo, manifiesta que se declare terminada la convención suscrita entre las partes "por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, **a partir del día 09 de Enero del 2016 hasta 31 de Diciembre del 2021 (se destaca)**, lo cual deberá aclarar.

Asimismo, al estudiar los anexos a la demanda, dentro de los documentos digitalizados no se encontró evidencia o prueba alguna del envío de la demanda a los demandados, como exige el Decreto 806, artículo 6, Inciso 4 citado, por lo que deberá subsanarla, con base en diversos aspectos objetos de claridad, inclusión y corrección, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Dirigir la demanda al juez competente según el relato de hechos, pretensiones y estimación de la cuantía.
- 1.2.- Aclarar el hecho primero de la demanda en cuanto a los datos identificadores del contrato de arrendamiento que fundamenta las súplicas, toda vez que la comparación entre lo informado en el libelo, y lo previsto en el contrato es contraevidente.
- 1.3.- Aclarar el hecho tercero de la demanda y las pretensiones de la misma, en lo relacionado con los cánones de arrendamiento adeudados por la pasiva. Lo anterior, en el sentido que conforme al hecho tercero se aduce que el incumplimiento inicia en septiembre de 2016, mientras que en las pretensiones se precisa que el incumplimiento principia en enero de 2016.
- 1.4.- Aclarar la cuantía estimada de la pretensión, conforme al artículo 26 CGP. Lo anterior, por cuanto en el encabezado del libelo se afirma que la cuantía es mayor, mientras que en el acápite de cuantía se afirma que la cuantía es menor; siendo el caso que los juzgados de pequeñas causas están instituidos para conocer asuntos de mínima cuantía.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

- 1.5- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 1.6- Acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2022 MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS Secretario
--



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00082 -00

Demandante: EMMA LUCY SÁNCHEZ CORRALES.

Demandados: LEONARDO ENRIQUE CARRACEDO VÁSQUEZ, JORGE ENRIQUE CARRACEDO CORTES.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”. El artículo 5º del decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.-** La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes,
- 2.** Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º,
- 3.-** Aclarar la pretensión segunda, en el sentido de precisar si se pretende el pago del valor denominado “Indemnización de perjuicios” por valor de “\$32.850.000”. En caso afirmativo, deberá establecerse la modificación a que haya lugar, en el acápite de cuantía.

Por lo considerado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.-** La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes,
- 1.2.-** Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º.
- 1. 3.-** Aclarar la pretensión segunda, en el sentido de precisar si se pretende el pago del valor denominado “Indemnización de perjuicios” por valor de “\$32.850.000”. En caso afirmativo, deberá establecerse la modificación a que haya lugar, en el acápite de cuantía.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00052-00

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., domicilio principal en Cali, NIT 890.300.279-4, representado acorde con los anexos, contra la señora **CARMEN CLEMENCIA CÁRDENAS MARIN**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No 32.732.878, merced a la obligación contenida en el Pagare sin número, con fecha de creación febrero 1 de 2021 y vencimiento el 22 de enero de 2022, fecha en que se declara de plazo vencido la obligación, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de veintidós millones cien mil cuatrocientos pesos (\$ 22.100.400) moneda legal.

B.- INTERESES CORRIENTES: La suma de un millón novecientos veintitrés mil cuarenta y un pesos (\$ 1.923.041) moneda legal, liquidados desde el 20 de junio de 2021 hasta el día 13 de enero fecha de presentación de la demanda.

C. INTERÉS DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo 080014189014-2022-00052 -00
Decisión: Medida cautelar.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada señora **CARMEN CLEMENCIA CÁRDENAS MARIN**, mayor identificada con la C.C. No 32.732.878, en las entidades financieras individualizadas en el numeral primero medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 C.G.P). Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 36.000.000. M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-107803 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y declarado como propiedad de la demandada, señora **CARMEN CLEMENCIA CÁRDENAS MARIN** mayor, identificada con la C.C. No 32.732.878, situado en Barranquilla, como se solicita en el numeral segundo de las medidas cautelares.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-02-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario